

COPIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
SALA DE LO CIVIL Y PENAL
MADRID**

**Ref^a.- DILIGENCIAS PREVIAS 1/09
PROCESOS PENALES 9/2009**

Denunciante: FISCALIA ESPECIAL CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA
CRIMINALIDAD ORGANIZADA

Denunciado: ALFONSO BOSCH TEJEDOR, ALBERTO LOPEZ VIEJO, BENJAMIN
MARTIN VASCO Y OTROS

AUTO

**MAGISTRADO INSTRUCTOR ILMO. SR.
D. ANTONIO PEDREIRA ANDRADE**

En Madrid, a veintiocho de septiembre de dos mil nueve.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En esta Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid se siguen actuaciones habiéndose iniciado la investigación, en virtud de denuncia presentada por la Fiscalía Especial para la Represión de Delitos Económicos y Anticorrupción contra D. Francisco Correa Sánchez y otros por

BLANQUEO DE DINERO, DEFRAUDACIÓN FISCAL, TRÁFICO DE INFLUENCIAS, COHECHO, FALSEDAD EN DOCUMENTO PÚBLICO, OFICIAL Y MERCANTIL, DELITO DE REVELACIÓN DE SECRETOS, DELITO DE PREVARICACIÓN, DELITO DE TRÁFICO DE INFLUENCIAS, aportando en ese momento un conjunto de documentos y grabaciones de presuntos delitos que hacían referencia a **Francisco Correa Sánchez, Pablo Crespo Sabaris, Antoine Sánchez**, los cuales se encuentran en situación de prisión provisional por esta causa, y otros.

Segundo.- Por el Juzgado Central de Instrucción número 5 se acordó el secreto de las presentes actuaciones para todas las partes personadas, salvo para el Ministerio Fiscal, por Auto de 6 de Agosto de 2008

Tercero.- Mediante Auto se han acordado sucesivas prorrogas del secreto de las actuaciones, para todas las partes personadas, con excepción del Ministerio Fiscal, siendo el último de fecha 4 de septiembre que lo prorroga hasta el 30 de septiembre.

Cuarto.- Que al día de la fecha, dado el volumen de la documentación requerida e intervenida, la misma no ha podido ser examinada en su totalidad por las distintas unidades de auxilio judicial que colaboran en la investigación en curso.

Quinto.- De la documentación examinada se observa que existe información relativa a personas físicas ajenas a la presente causa, que de hacerse pública podría vulnerar el Derecho a la intimidad de las mismas y dicho Derecho Fundamental debe ser preservado.

Igualmente, dicha información hace referencia a personas jurídicas que no son objeto de investigación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Art. 302 LECrim, en sede "De la instrucción" del Sumario, establece "Las partes personadas podrán tomar conocimiento de las actuaciones e intervenir en todas las diligencias del procedimiento. Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, si el delito fuere público, podrá el Juez de instrucción, a propuesta del Ministerio fiscal, de cualquiera de las partes personadas o de oficio, declararlo, mediante auto, total o parcialmente secreto para todas las partes personadas, por tiempo no superior a un mes y debiendo alzarse necesariamente el secreto con diez días de antelación a la conclusión del sumario"

Conforme a reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, el art. 302 de la LECrim permite al Juez acordar el secreto sumarial de las actuaciones para todas las partes personadas, salvo para el Ministerio Fiscal, y las sucesivas prórrogas del mismo, si el plazo que se establece resulta insuficiente para hacer efectiva plenamente la protección del valor constitucional que justifica el secreto del sumario (Sentencia 176/1988, entre otras).

Es criterio conforme que la declaración del secreto de las actuaciones, en si misma, no es una medida limitativa del Derecho Fundamental al proceso público, ni puede incidir sobre el Derecho de defensa del imputado, salvo que carezca de justificación razonable, no se dé al mismo posibilidad posterior de defenderse frente a las pruebas obtenidas en esta fase o se retrase hasta el acto del juicio oral la puesta en conocimiento del imputado de lo actuado, pues, en tal caso, no habría estado "en disposición de preparar su defensa de manera adecuada" (STEDH de 18 de marzo de 1997, caso Foucher, y STC 174/2001, F. 3) (STC 100/2002).

Segundo.- La STC 176/1988, con cita de las Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos dictadas en los casos Pretto y otros de 8 de diciembre de 1983 y Sutter de 22 de febrero de 1984, declara que desde la perspectiva de la garantía

de los justiciables contra la justicia secreta que escape a la fiscalización del público, el principio de publicidad, no es aplicable a todas las fases del proceso, sino tan solo al acto oral que lo culmina y al pronunciamiento de la subsiguiente sentencia.

Tercero.- Las circunstancias que aconsejaron declarar el secreto de las actuaciones han variado, en parte.

Por un lado, tal y como se señaló en los Autos que acordaban las sucesivas prorrogas del secreto de las actuaciones, se han practicado numerosas diligencias de prueba como consecuencia de las cuales se ha intervenido y recibido copiosa documentación y se ha recibido declaración a diversos testigos y numerosos encausados; del análisis de la información obtenida, indagando sobre las conexiones detectadas ha resultado la procedencia de continuar practicando nuevas diligencias y ampliar las practicadas o pendientes de practicar que podrían verse comprometidas de alzarse el secreto de las actuaciones.

Por otro lado, dicha circunstancia no afecta a la totalidad de las actuaciones.

Cuarto.- En el caso de las actuaciones sobre las que debe mantenerse el secreto se dan los requisitos jurisprudenciales; la medida sigue encontrando su fundamento en la necesidad de evitar hechos tales como la ocultación de pruebas, de documentación relacionada con las actuaciones, de contactos con terceros posiblemente implicados en la trama investigada y otras semejantes. La necesidad de mantener el secreto de la documentación intervenida en los registros practicados en este procedimiento y en los distintos requerimientos efectuados hasta tanto pueda examinarse por las distintas unidades de auxilio judicial, se hace precisa por cuanto de la misma podrían derivarse la practica de nuevas diligencias, imprescindibles para la investigación, cuyo fin podría verse frustrado si las partes conocieran la citada documentación.

De las relaciones y las personas implicadas en la trama que se investiga se evidencia un riesgo, más que probable, de que el alzamiento del secreto, en este concreto momento procesal, de la totalidad de las actuaciones, puede dar ocasión a interferencias o manipulaciones dirigidas a obstaculizar la investigación en su objetivo de averiguación de la verdad de los hechos, poniendo en peligro la protección del valor constitucional de la justicia.

Pese a la reiterada actividad tendente a su diligenciamiento, dentro de las diligencias de prueba pendientes de cumplimentar, se encuentran las numerosas Comisiones Rogatorias Internacionales libradas desde hace tiempo, existiendo una estrecha relación entre las mismas y el resto de las diligencias de prueba.

La dificultad de cumplimentación de las Comisiones Rogatorias Internacionales viene determinada por el hecho de tratarse de territorios y/o países, en algunos casos, no colaboradores.

Tal y como exige el Tribunal Constitucional la medida viene objetiva y razonablemente justificada en circunstancias que evidencian que es imprescindible para asegurar la protección del valor constitucional de la justicia dado que al día de la fecha múltiples diligencias de prueba no han sido practicadas y/o cumplimentadas.

Quinto.- Si bien el plazo acordado en su día se ajustaba al de un mes previsto en el artículo 302 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y aunque no está prevista la prórroga en tal precepto, la medida que ahora se acuerda es imprescindible para asegurar la protección del valor constitucional de la justicia a la vista de la marcha de la investigación, sin que por ello, el derecho de la defensa sufra restricción alguna, ya que una vez levantado el secreto podrá ejercerse (STC 176/1988).

Sexto.- A mayor abundamiento, finalmente, ha tenerse en cuenta que entre la documentación intervenida existen documentos que aportan datos relativos a personas físicas ajenas a la presente causa, y que de hacerse públicos se podría vulnerar el Derecho a la intimidad de las mismas y dicho Derecho Fundamental debe ser preservado, a cuyo fin la misma debe ser desglosada de los autos, exclusión que procede igualmente respecto a la documentación obrante relativa a personas jurídicas en todo aquello que no esta vinculado con la investigación.

En el presente caso, el Derecho de Defensa y el Derecho a un Proceso Público, que podrían entrar en conflicto con los demás Derechos Fundamentales que juegan en el presente caso, por el solo hecho del secreto de las actuaciones no se ven conculcados, habida cuenta que se acuerda dentro de los límites constitucionales.

Como suele ser habitual, pues, la concurrencia de Derechos Fundamentales y el carácter no absoluto, sino principal y, por lo tanto, apriorístico, de todos ellos hacen de la ponderación judicial, que debe ser constitucionalmente adecuada, el método interpretativo materialmente empleado para resolver dichos conflictos, caso de darse, otorgando la prevalencia a la luz de las circunstancias del caso.

Séptimo.- Vista la magnitud y complejidad de la causa, y las dificultades operativas para esta Sala a fin de dar traslado a las partes de las actuaciones que ahora se ponen de manifiesto, procede señalar los días que se indicarán en la Parte Dispositiva de esta resolución al objeto de proceder a la entrega de copia de las mismas.

Igualmente y por las mismas razones, se otorga un **plazo de gracia para su examen e interposición de los recursos establecidos en la Ley de diez días**, a partir del día siguiente

al de la entrega de copia de dichas actuaciones respecto de cada parte.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en atención a lo expuesto;

ACUERDO

LEVANTAR PARCIALMENTE EL SECRETO de las presentes Diligencias, en cuanto referido a la totalidad de las actuaciones recibidas del Juzgado Central de Instrucción número 5.

MANTENER EL SECRETO DEL RESTO DE LAS ACTUACIONES para todas las partes personadas, con excepción del Ministerio Fiscal, **por plazo de un mes**, y sin perjuicio de notificar a las partes interesadas las resoluciones o el particular de las mismas, en que así se acuerde.

Para el cumplimiento de lo acordado y dar **traslado de las actuaciones sobre las que se alza el secreto a las partes interesadas**, teniendo en cuenta su número y las dificultades para su reproducción, **cítese a las mismas, a través de su representación procesal**, en los siguientes días y horas:

El día 6 de Octubre a partir de las 10:00

FRANCISCO CORREA SÁNCHEZ
PABLO CRESPO SABARIS
ANTOINE SÁNCHEZ
VICENTE LUIS AGRAMUNT CIURANA
ANDRES BERNABE NIETO
JOSE RAMON BLANCO BALIN
ALFONSO BOSCH TEJEDOR
JESUS CALVO SORIA
ENRIQUE CARRASCO RUIZ DE LA FUENTE
VERONICA CASTAÑE ALVAREZ

CARLOS CLEMENTE AGUADO
PABLO COLLADO SERRA
CRISTINA COLMAN GONZÁLEZ
FRANCISCO JAVIER DEL VALLE PETERSFELDT
MANUEL DELGADO SOLIS
JOSE LUIS DIEZ BERRENDO
EDUARDO ERASO CAMPUZANO
JUAN ANTONIO FERNANDEZ CANSECO
RICARDO GALEOTE QUECEDO
JOSE GALEOTE RODRIGUEZ
LUCIANO GALLEGO PORRO
PABLO IGNACIO GALLO ALCANTARA CRIADO
GUILLERMO GARCIA COELLO
JOAQUIN GARCIA MARMOL
ALFONSO GARCIA POZUELO ASINS

El día 7 de octubre a partir de las 10:00

ARTURO GIANFRANCO FASANA
ARTURO GONZALEZ PANERO
JACOBO GORDON LEVENFELD
CARMEN LEONOR HALLAX LEDESMA
ALBERTO LOPEZ VIEJO
CARLOS IGNACIO HERNANDEZ MONTIEL
PAULA SECO DE HERRERA LOPEZ
ANTONIO HERRERO GONZALEZ
CANDIDO HERRERO MARTINEZ
ROSALIA IGLESIAS VILLAR
JOSE LUIS IZQUIERDO LOPEZ
EDUARDO JAUSSE SALA
JUAN MANUEL JIMENEZ BRAVO
FELISA ISABEL JORDAN GONCET
FRANCISCO DE PAULA JURADO ARGAZ
SANTIAGO LAGO BORSTEIN
RAFAEL DE LEON CEBREROS RANDALL
GINES LOPEZ RODRIGUEZ
JOSE ANTONIO LOPEZ RUBAL

CARMEN LUIS CEREZO
DAVID LUIS CEREZO
MONICA MAGARIÑOS PEREZ
TOMAS MARTIN MORALES
BENJAMIN MARTIN VASCO
GUILLERMO MARTINEZ LLUCH

El día 8 de octubre a partir de las 10:00

LUIS DE MIGUEL PEREZ
ALICIA MINGUEZ CHACON
JUAN JOSE MORENO ALONSO
MARIA CARMEN MOYANO RUIZ
GONZALO NARANJO VILLALONGA
JOSE JAVIER NOMBELA OLMO
GUILLERMO ORTEGA ALONSO
JOSÉ LUIS PEÑAS DOMINGO
ALVARO PEREZ ALONSO
FRANCISCO JAVIER PEREZ ALONSO
CHRISTIAN RODRIGUEZ MAZA
MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ QUIJANO
MARIA VICTORIA ROMERO PARRAGA
EVA MARIA SABIO VILLACORTA
ADRIÁN SENÍN RICO
JESUS SEPULVEDA RECIO
JOSE TOMAS GARCIA
FERNANDO TORRES MANSO
JAVIER TUDELA DE LA CONCEPCIÓN
JOSE LUIS ULIBARRI COMERZANA
PLACIDO RAMON VAZQUEZ DIEGUEZ
EASY CONCEPT COMUNICACIÓN, SL
GOOD & BETTER, SL
AGENCIA ESTATAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
COMUNIDAD AUTONOMA DE MADRID

En cuanto a las acusaciones populares, ASOCIACIÓN DE ABOGADOS DEMOCRATAS POR EUROPA (ADADE), PABLO NIETO GUTIERREZ, FERMIN IÑIGO CONTRERO, YOLANDA ESTRADA PEREZ y JOSEFA-IRENE

GONZALEZ CANOURA, Concejales del Ayuntamiento de Boadilla del Monte y PARTIDO POPULAR, en tanto por las mismas no se dé cumplimiento al requerimiento efectuado con fecha 18 de septiembre de 2009, relativo a la designación de una única representación y defensa para actuar en estas Diligencias, no procede efectuar el traslado a que se refiere esta resolución.

Notifíquese esta resolución al Ministerio Fiscal y a las partes interesadas, haciéndoles saber que se otorga un **plazo de gracia para su examen e interposición de los recursos establecidos en la Ley de diez días**, a partir del día siguiente al de la entrega de copia de dichas actuaciones respecto de cada parte.

Así lo manda, acuerda y firma D. Antonio Pedreira Andrade, Magistrado de la Sala de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid. Doy fe.

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo mandado. Doy fe.